

Expediente: **5443/24**

Carátula: **BAZAR AVENIDA SA C/ LOPEZ GRACIELA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312001145 - BAZAR AVENIDA SA, -ACTOR

90000000000 - LOPEZ, Graciela Beatriz-DEMANDADO

20312001145 - DOMININO, GUILLERMO ANDRES-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: BAZAR AVENIDA SA c/ LOPEZ GRACIELA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5443/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5443/24



H104118697140

AUTOS: BAZAR AVENIDA SA c/ LOPEZ GRACIELA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 5443/24

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2025.

SENTENCIA N° 178

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en fecha 13/05/2025 a la parte actora -Bazar Avenida S.A.- contra la sentencia monitoria de fecha 30/04/2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia recurrida

Que mediante sentencia monitoria de fecha 30/04/2025 se resolvió: "1) *DECLARAR de oficio la INHABILIDAD DEL TITULO en la presente acción interpuesta por la parte actora, BAZAR AVENIDA S.A. en contra de GRACIELA BEATRIZ LOPEZ, D.N.I. N°17.688.906, y en consecuencia RECHAZAR su ejecución, conforme lo considerado.- 2) COSTAS se imponen a la parte actora (art. 61 CPCC), conforme lo considerado.- 3) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio al letrado GUILLERMO ANDRÉS DOMININO (doble carácter) en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-) atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder".*

Mediante escrito ingresado en fecha 12/05/2025 la parte actora expresa agravios en contra de la sentencia reseñada.

II.- Expresión de agravios de la parte actora apelante -Bazar Avenida S.A.-

La sociedad actora impugna la sentencia de fecha 30/04/2025 por considerarla arbitraria, al haber declarado la inhabilidad del pagaré ejecutado sin valorar la documentación acompañada, en especial la factura de compra del 05/01/2023.

Sostiene que dicha factura integra y complementa el pagaré, configurando un título complejo hábil conforme al artículo 36 de la Ley N° 24.240 y al Decreto-Ley N° 5965/63.

Argumenta que la factura cumple con todos los requisitos legales: descripción del préstamo otorgado, monto financiado, número y monto de cuotas, tasa de interés efectiva anual, costo financiero total, sistema de amortización, gastos adicionales y demás condiciones.

Afirma que la demandada recibió información clara y completa al momento de contratar, por lo que el título es hábil para la ejecución.

Solicita la revocación de la sentencia y que se ordene llevar adelante la ejecución en los términos de la demanda.

El 10/06/2025 ingresa dictamen de la Fiscal de Cámara expidiéndose con respecto a la cuestión de consumo.

III.- Resolución

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, corresponde puntualizar que nos encontramos ante un juicio ejecutivo iniciado (en fecha 20/11/2024) por Bazar Avenida S.A. en contra de Graciela Beatriz López, quien suscribió un pagaré por la suma de \$392.110,70, del cual se reclamó judicialmente un saldo de \$227.011,42 con más intereses, gastos y costas.

El actor reconoció la existencia de pagos parciales y acompañó el título ejecutivo como sustento de la acción.

El agravio principal de la parte actora es que el juez A quo declaró de oficio la inhabilidad de título en la presente acción, sin valorar la factura de fecha 05/01/2023 (acompañada por la actora el 03/02/2025)

Del análisis de la documentación acompañada surge que el pagaré que sirve de base a la presente acción fue emitido el 05/01/2023 por la suma de \$392.110,70, estableciendo como fecha de vencimiento el 02/10/2023.

El instrumento dispone expresamente:

"Cant. Cuotas: 19 mensuales de \$20.637,41

Impuesto de Sellos: \$3.921,11"

Asimismo, en su parte final se consigna:

"Préstamo Dinero. Monto: \$*****,.0.Capital Fin.: \$*****,.0.Tot. Int. pagar: \$*****,.7. Venc. 1 cta: 01/02/2023. TNA: 198,0% Tasa Fija - TEA: 525,1% - Sist.Amort.Cap.Const. Com. Mant. Cta.: \$** mens."

De la Factura N° 4037-00044505 de fecha 05/01/2023 se advierte que el capital prestado, identificado como "(**CAPFIN**) Cap.Finan. por préstamo dinero", asciende a \$103.000. En la misma se consigna además un recargo por financiación e impuestos -bajo la denominación "(**RECCRE**)"- por \$289.110,70, importe dentro del cual se encuentra comprendido un 21% de IVA, sin discriminación alguna entre el recargo por financiación y el tributo.

La suma de ambos conceptos arroja un subtotal de \$392.110,70. También se consigna una "Comisión mantenimiento de cuenta" de \$350 mensuales.

De la lectura del pagaré surge una contradicción interna insalvable:

- Fecha de emisión: 05/01/2023.
- Vencimiento: 02/10/2023.
- Cantidad de cuotas: 19 mensuales de \$20.637,41.

Si el pagaré se fija con vencimiento a los nueve meses de su emisión, no se explica:

- a) cómo se han estipulado 19 cuotas mensuales;
- b) cómo se ha recargado en el monto total un interés correspondiente a 19 meses de financiación cuando la fecha de vencimiento se establece a los nueve meses.

El Decreto Ley N° 5965/63 establece en su artículo 101 que "El vale o pagaré debe contener: ... 3° El plazo de pago...". Por su parte, el artículo 102 dispone: "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista...".

En el presente caso, el plazo de pago resulta incierto, pues se desprende de un lado un vencimiento a nueve meses y, de otro, la previsión de 19 cuotas mensuales, lo que implicaría un lapso de un año y siete meses.

La contradicción impide la determinación inequívoca del vencimiento.

En consecuencia, el pagaré carece de fecha cierta de vencimiento, resultando inhábil como título ejecutivo, conforme los arts. 101 y 102 del Decreto Ley N° 5965/63.

Desde la perspectiva de la normativa consumeril, se observa además una palmaria infracción al deber de información (art. 4 de la Ley N° 24.240:

"Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización...".

La ausencia de discriminación del recargo por financiación y el IVA, la falta de fechas disponibles para realizar un control sobre el monto determinado en concepto de intereses (no se indica fecha de inicio y de finalización de cálculo) sumada a la estipulación de una Tasa Efectiva Anual del 525,1 %, revelan una cláusula abusiva.

Cabe recordar que en el año 2023 los valores de actualización de referencia fueron:

Tasa pasiva del Banco Central: 109,41 %.

Tasa activa del Banco Nación: 111,66 %.

La diferencia exorbitante entre tales parámetros y la tasa pactada configura un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, prohibido por el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación:

"La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...".

Tal como señaló el juez de primera instancia, la operatoria impide determinar con certeza el total de intereses aplicados, configurándose un incumplimiento del deber de información al consumidor (artículos 42 CN; 4 y 36 LDC; 1100 CCCN).

Ello se agrava porque de la factura tampoco surge discriminación alguna entre recargos por financiación e impuestos y -como dijimos con anterioridad- no se indican las fechas entre las cuales se calcularon los intereses, a fin de determinar si los mismos son correctos, lo que impide conocer la verdadera composición del monto reclamado.

Habiendo analizado las constancias de autos, y estando de acuerdo con la declaración de inhabilidad del título por el juez A quo, concluimos en que el recurrente no interpuso agravio alguno que logre rebatir el fallo de primera instancia, por lo cual se lo confirma.

En idéntico sentido se expidió esta Vocal en el caso *"BAZAR AVENIDA S.A. c/ FERREYRA JORGE GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 6703/21"*, sentencia N° 128 del 23/06/2025.

Las costas se imponen a la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del CPCCT -Ley N° 9531-).

Por todo ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora -Bazar Avenida S.A.- contra la sentencia monitoria de fecha 30/04/2025, la que se confirma.

II) COSTAS: las de esta segunda instancia se imponen a la actora apelante vencida, atento el resultado del recurso.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 10/09/2025

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.